

1769
C26



EL CUARTO, AÑO D
DEL SETECIENTOS Y SA

PROVIDENCIA GENERAL

XVIII
F-455

PARA EL BUEN GOBIERNO DE LA Plaza del Mercado de la Ciudad de Valencia, sus Lonjas, y Tiendas, donde se comercian, y venden los Abastos para el beneficio del Público.

AUTO.



N. la Ciudad de Valencia, à los cinco dias del mes de Diciembre del año mil setecientos sesenta y tres: El Señor Don Andrés Gomez y de la Vega, Cavallero del Orden de Calatrava, Alférez mayor de ella, como Comendador de Almodovar del Campo, del Consejo de S. M. Intendente General de este Reyno; Corregidor, Real Administrador, y Juez particular, y privativo de las Rentas, y Abastos de esta Ciudad, dixo: Que deseando dar cumplimiento à lo dispuesto por las Leyes del Reyno, y Autos acordados en punto de Abastos, ha procurado informarse del estado de los de esta Capital con la posible exactitud: Y reconociendo, que ni lo que seriamente se halla prevenido en las Leyes Reales, ni las Providencias de buen gobierno, tomadas por los Señores Intendentes Corregidores, antecessores de su Señoria, han sido bastantes para evitar los conocidos daños, que se causan por los Agavilladores, y Revendedores, que consultando con su propio interés ofenden el del Público, ocasionando el que se vendan los Frutos, Frutas, y demás generos de Comercio à excelsivos precios; à
fin



R-7126

Ordn 136. n. 271

fin de que se eviten aquellos de raiz , y logre el Público la abundancia de los Abastos , y conveniencia en sus precios , estando como está prompto su Señoría à concurrir con la vigilancia correspondiente à que se cumplan sus Providencias , y castiguen severamente los contraventores : debia mandar , y mandò , se guarden , cumplan , y exeuten las siguientes

Cofecheros.

QUE los Cofecheros , vecinos de esta Ciudad , y de los Lugares , y Termino de su particular , y general Contribucion , y demàs que acostumbra despachar , y vender sus Frutos , Frutas , y demàs generos comestibles , no puedan venderlos , darlos , ni entregarlos para que se revendan , ni permitir que de ellos se hagan repuestos en Alquerias , Ventas , ni Mesones ; pues una vez que esten vendibles , y destinados para abastecer esta Ciudad , y no se necesiten para provision de sus Casas , y Pueblos , se han de conducir à ella por los mismos Dueños , los que han de hacer Plaza , y venderlos por sí , ò por sus criados , ò comenfales , à los precios , y aforos que ponga el Juzgado del Repeso , en el que han de dar manifiesto antes de despachar el genero , y de ocupar el sitio que se les señale : y en caso de que por sí , ò por sus criados no puedan , ò no quieran venderlos , pedirán Vendedor ; y se les darà uno de los que tendrà alistados el Repeso : y en caso de contravenir dichos Cofecheros , ò Dueños de los referidos Frutos , Frutas , y demàs generos comestibles , à lo que queda referido , incurran en la pena de 25 libras ; y en la misma los que comprasen dichos Frutos para revenderlos , ò agavillarlos ;

Y

y en caso de reincidir , se les castigará con mas severas penas à arbitrio de su Señoría.

I I.

Conductores de Abastos.

QUE los Arrieros , Comerciantes , Conductores de Abastos , y Vituallas , que acostumbra conducirlos de fuera la general Contribucion à esta Ciudad , no puedan comprar dentro los Terminos generales , ni en Caminos , Ventas , ni Mesones , aunque sea fuera de ellos ; los que vienen à la misma ; de modo , que solo se les permitirà dicho comercio , y venta en la Lonja , y Plaza del Mercado , con tal , que traigan Certificacion de la Justicia , ò del Escribano del Pueblo de donde vienen , con que se justifique el parage , compra de los Abastos de mano del Dueño , y precio , para que por este medio , y por su declaracion jurada , se den por el Repeso las posturas correspondientes ; y en caso de introducir dichos Abastos , y Vituallas sin las referidas Licencias , incurran por la primera vez en la pena de 10. libras ; por la segunda de 20. libras ; y por la tercera , de privacion de vender semejantes Abastos , y dos meses de Carcel.

I I I.

Abastos venales hagan Plaza.

QUE todos los Abastos , assi comestibles , como necesarios para la provision , y manutencion de los Vecinos de esta Ciudad , que vengan à ella con el fin de venderse , sea por mano de los Cofecheros , Dueños , ò Conductores de fuera , y de dentro de la particular Contribucion , que acostumbra venderse , y estan reservados à la Lonja de Vituallas , deban conducirse en derechura à ella , para que hagan allí Plaza

A

za



4
 za lo ménos veinte y quatro horas siguientes à su entrada; y si fuessen de los que se despachan en las Paradas del Mercado, se llevaràn à él en derecha, sin que en las Calles, Puertas, ni Arrabales, ni en Caminos, puedan detenerse, ni ocuparse por particulares Vecinos; y mucho menos por Tenderos, ni Tratantes, pues han de hacer tambien Plaza en el Mercado lo menos quatro horas, que se consideran bastantes para que se abastezca el Público, despues que lleguen, sea de mañana, ò tarde; y hasta que pàsse el tiempo prevenido, y no haya particulares Vecinos, que quieran comprar dichos Abastos para su consumo, no han de poder venderlos à Tendero, ni Revendedor alguno, sin expressa Licencia del Repeso; pero despues de haver hecho Plaza, se permitirá, que las Frutas, Legumbres, y demás generos en que no haya embarazo, se vayan vendiendo por las calles, y se provea cada Vecino en su casa de lo que necesite; y si alguno de aquéllos, antes de hora, entregasse el genero à algun Tendero, ò Revendedor, incurra por la primera vez en la pena de 12. sueldos, y prosiga haciendo Plaza por quatro horas mas, ò las que señale el Repeso; y por la segunda vez, doble, y perdido el genero: y si se aprehendiese en poder de Tendero, ò Revendedor sin tener Licencia, se le castigará como à Regaton con las penas impuestas, de que se hablará despues.

IV.

Abastos que vienen por el Mar sin destino.

QUE los Generos, y Virtuallas que vengan por el Mar, y se descargan en la Playa del Grao, siendo de los comestibles, y necesarios para el Abasto de esta Ciudad, no vien-

niendo consignados à Mercader, Especiero, ò Tendero, deban tambien hacer Plaza en la Playa del Grao, en el Mercado, ò en la Lonja, segun su especie, lo menos por dos dias, antes que lo compren los Tenderos; pues en estos Generos que vienen por Mar, se ha de entender, y observar lo mismo, que queda dispuesto con los de Tierra, baxo las propias penas contra los Vendedores, y Compradores, à fin de que se eviten por este medio los Agavillamientos, y subidos precios.

V.

No se vendan los Abastos en los Mesones.

QUE en los Mesones, Casas de Posadas, y de Particulares Vecinos, donde se hospedan, y admiten Conductores de Abastos, y Virtuallas, no se vendan por mayor, ni por menor; pues aunque se les permite descargarlos por llegar à deshora, es con la condicion de que al dia siguiente les pasen à la Lonja, ò al Mercado, den manifesto al Repeso, y tomen postura, segun la cantidad del Genero; y en caso de contravenir, incurran en la pena de 12. sueldos, y en otros tantos el Conductor; entendiendose esta multa en las Virtuallas de poca monta; pero si fuessen de Arròz, Accyte, ò otro Genero de crecido valor, deban declarar el Comprador; y no haciendolo, se les castigará con la pena de 3. libras, y demás que corresponda, justificandose que son acceptadores, y ocultadores de Regatones, y Agavilladores.

VI.

Vendedores del Mercado, destinados por el Repeso.

QUE para que dichos Cofecheros, ò Conductores de Abastos, que no pueden, ò no quieren venderles por sí, ò sus criados, y comensales, puedan dar salida à ellos por Vendo-

dores de satisfaccion, tendrá el Juzgado del Repeso numero destinado de Vendedores, escritos sus nombres en un Arancel, puesto en público en el mismo Oficio, con expresion de la Calle, y Parroquia donde viven, los que han de ser de buenas costumbres, bien opinados, con casa fixa en esta Ciudad, de edad lo menos de 40. años, y que por algun accidente corporal, ò lesion no puedan emplearse en oficio, atendiendo à que el accidente no sea contagioso, ò asqueroso, pues teniendole, ò manifestandole, no se debe permitir, que maneje Abasto alguno; y excluyendose de este exercicio à las mugeres, hijas, suegras, hermanas, y parientas, ò parientes, que habiten, y hagan familia con Alguaciles, Ministros del Repeso, ò Ahujas del Portal, y todo genero de Guardias de Rentas, y Abastos, para evitar inconvenientes que se han advertido, y no se disimule, ni abrigue contravencion alguna; y se admitirà dicho numero de Vendedores, con la calidad de afianzar lo menos en cantidad de 50. libras, ò mas, si se necesitare, para asegurar el valor de los Generos que se le entregaren; seràn responsables del precio que se les imponga, y recibiràn el salario que se les tasse por el Oficio del Repeso, con tal, que este gasto no se haya de computar en la postura, por redundar en conveniencia del Dueño: y dichos Vendedores no puedan alterar la postura, solo si minorarla à voluntad del Dueño, cerciorando de ella al Repeso; y con pretexto alguno no han de poder comprar para revender, ni vender à Tendero, ni Regaton, sin Licencia por escrito del Repeso, ni cometer fraude en perjuicio del Público, ni del Dueño del Genero, baxo las penas impuestas contra los Regatones.

VII.

VII.

QUE por ser conveniente al Público se permitan algunos Revendedores en el Mercado, à exemplar de los Tenderos, para que no se moleste en la sobrada detencion à los que conducen los Abastos, se dà facultad à los Cavalleros Fieles-Executores, para que tomando conocimiento de los Vecinos de esta Ciudad, ò de sus Arrabales, que puedan ser convenientes para este comercio, y constando que son personas bien opinadas, de buenas costumbres, y trato, y que no han estado infamados por la Justicia, ni castigados por Regatones, ni que son Alguaciles, Guardas, Ministros del Repeso, ni dependientes de sus familias, y que tienen la edad, y demás circunstancias, que se han prevenido en los Vendedores; les den su Papel, para que con él se les libre por la Escribania mayor de Cabildo su Licencia à nombre de su Señoría; y del numero de ellos, se pondrà otro Arancel en el Repeso, con expresion de sus Nombres, Calle, y Parroquia donde viven: y si à alguno sin dichas circunstancias se encontrasse revendiendo en el Mercado, ò Calles de esta Ciudad, incurra por la primera vez en la pena de 12. sueldos, y el genero perdido; por la segunda en la de 20. libras, y perdimiento del genero; y por la tercera en quatro años de destierro de esta Ciudad, y quatro leguas en contorno.

VIII.

Que los Revendedores del numero no puedan comprar para revender en parte alguna, sino es en el Mercado, despues de las once de la mañana, y aquellos generos que huviesen hecho Plaza las quatro

B

tro

8
tro horas, ni vender en otro sitio, que el que se les señalarà en el Mercado para solos los Revendedores, distinguido con dos tabletas sobre un palo, que lo manifieste; y en caso de faltar à alguna de dichas condiciones, incurran en la pena, por primera vez, de 3. libras, y el genero perdido; por la segunda doblada; y por la tercera en la de 25. libras, y la de ser privados del titulo, y de poder en adelante tenerle, y quatro años de destierro de esta Ciudad à quatro leguas en contorno.

IX.

Que si en algun dia aconteciere faltar en el Mercado por la mañana alguna Fruta, ò Genero de que es preciso quede abastecido, se encarga à los Cavalleros Fieles-Executores del Repeso, que solo para aquel dia puedan dar Licencia à uno, ò otro Revendedor para que desde la mañana salga à revender, sin esperar la hora de las once.

X.

Que dichos Revendedores del numero, baxo las mismas penas, no puedan tener en sus casas, ni en las de otros confidentes, repuesto de Frutos, ò Frutas, à excepcion de aquella porcion, que comprada despues de las once quedasse en su poder sin haberse despachado.

XI.

Que si se justificare, que alguno, ò algunos de los Revendedores del numero, por si, ò por interpuestas personas, se conviniere con los Conductores de Abastos, ahora sea en los caminos, calles, ò en el mismo Mercado, de que recibiràn sus Generos despues de las once horas, incurran en perdi-

9
230
dimiento del titulo, y en quatro años de destierro de esta Ciudad à quatro leguas en contorno.

XII.

Que en caso de experimentar se falta de Gallinas, Pollos, y demàs Aves, como tambien de Conejos, y Liebres, por no venir Conductores de este Abasto, se darà Licencia por los Cavalleros Fieles-Executores, à los Vecinos que fueren de su satisfaccion, para que falgan à comprar, como mejor pareciere, con la calidad de traer Certificacion de las compras, y de dar manifiesto de ellas al Repeso antes de vender.

XIII.

Que despues de tocar las primeras Oraciones, no pueda muger alguna vender, ni revender en el Mercado, baxo la pena de perdimento del Genero que vendiere, y de 1. libra por la primera vez; por la segunda doblada; y por la tercera en la de 10. libras, y privada de poder vender, ni revender.

XIV.

Que dentro la Plaza del Mercado no puedan habitar en ninguna de las casas, que facan puerta à el, ni cerca las Puertas de la Ciudad, Vendedores, ni Revendedores de los destinados, y elegidos por el Oficio del Repeso, baxo la pena de 3. libras.

XV.

QUE ningun Mercader, Tratante, ni Tenedor, de puerta cerrada, ni abierta, pueda comprar dentro de esta Ciudad, ni en sus Arrabales, ni en la particular Contribucion, ni en los Terminos generales de la misma, ni en Caminos, Ventas, ni Mesones, Aceyte, y demàs Generos com-

Prohibicion de Agavilladores.

40
meffibles, con el fin de revenderlos en ella, repõ-
niendolos dentro, ò fuera de la misma, baxo las
penas dispuestas contra los Regatones, y demás arbi-
trarias à su Señoria, segun la gravedad del caso.

XVI.

Que siempre que se encuentren Frutas de las que
traen para venderse en esta Ciudad, sin fazonar, ò
podrecida, de forma, que su uso se considere daño-
so à la salud pública, se harán pisar por los Cava-
llos Fieles-Executores del Repeso, y que se arrojen
à la basura, para que no puedan aprovecharse.

XVII.

Que por quanto los Gallineros, y Gallineras que
tienen en esta Ciudad sus paradas, es preciso hagan
sus prevenciones, para que à todas horas se encuen-
tren Gallinas, y Pollas muertas, enteras, y à quar-
tos, para el abasto de los Vecinos, y asistencia de
los enfermos; se les permite, que conduzcan dichas
Gallinas, y Pollas de fuera la general Contribu-
cion; pero no de dentro de ella, trayendo su jus-
tificacion; y dando manifiesto al Repeso; y si con
esta prevencion no tuviesen bastante para proveer
sus paradas, se les darà Licencia para que compren
las Gallinas, y Pollas de los que esten haciendo
Plaza despues que toquen las diez de la mañana;
cuidando los Cavalleros Fieles-Executores del Re-
peso de que en dichas paradas no se vendan Gali-
nas, ni Pollos enfermizos, mortecinas, ni dañosas
à la salud pública; cuyo exceso se castigará seve-
ramente siempre que se justifique, con la pena de
privacion de este comercio, y demás arbitrias.

XVIII.

XVIII.

QUE los Recoversos, que son los Arrieros, ò
Marchantes, que van comprando, y reco-
giendo los Huevos por el Reyno, ò los <sup>Recoversos,
y Vendedores
de Huevos
añejos.</sup> Tenderos de los mismos Pueblos, que acostumbra-
n hacer lo mismo, deban practicarlo fuera de los Ter-
minos generales de esta Ciudad, conduciendolos en
derechura al Mercado, sin despacharlos en los Me-
sones, ni extraviarlos por calles, ni casas, excepto
los que vengan destinados, con justificacion, para
algun Convento, ò Confiteria; pues han de dar
manifiesto al Repeso; sujetarse à la postura, ocupar
el sitio que està destinado para los Huevos añejos,
y hacer Plaza por todo el tiempo, y dias que ne-
cesiten para su despacho, sin poderlos pasar à mano
de los Revendedores, para que los revendan en la
misma especie de Huevos: entendiendose esta Pro-
videncia tambien para los Vecinos de esta Ciudad,
que se exercitassen en recovas de Huevos; pero con
la limitacion, de que solo podrán tener estos de re-
puesto hasta dos cargas de Huevos, baxo la pena de
perder los que se encontrassen de exceso, y 3. li-
bras de multa.

XIX.

Que así los Recoversos, como los que tengan Li-
cencia de vender dichos Huevos, incurran en las mis-
mas penas, si se encontrasse, que venden los añejos,
y de mala calidad por buenos, ò hacen separacio-
nes entre gordos, y pequeños, y mezclan, ò laban
los estantizos, ò podridos, para que parezcan buenos.

XX.

Que en caso de experimentarfe escasez de Huevos,

dispongan los Cavalleros Fieles-Executores, que dichos Recoveros, y Vendedores de Huevos, se pongan dentro la Reja del Juzgado del Repeso, prefiriendo à las Comunidades Eclesiasticas que los necesiten, atendiendo à los Vecinos, y à los Confiteros, que los han de menester para la fabrica de Vizcochos, y otros compuestos; precaviendo siempre el que se apoderen de ellos los Tenderos, ò Revendedores, pues se han de distribuir con justa proporcion.

XXI.

Que los hombres, ò mugeres, que traen Huevos frescos para vender en esta Ciudad, los conduzcan en derechura al Mercado, donde han de hacer Plaza à las horas assignadas, vendiendoles en el sitio señalado, y segun la postura del Repeso, debiendo ser suyos los Huevos, y no comprados en parte alguna para revender, baxo las penas impuestas contra los Regatones; y passadas las horas de Plaza, se les permitira à los que no huvieren acabado de despacharles, que vayan vendiendoles por las calles, pero no antes de hacer Plaza, baxo la pena de 12. sueldos; y con la calidad de que no mezclen los Huevos frescos con los añejos, ni vendan los añejos por frescos; pues siempre que se les denunciare ò prenda en semejante fraude, incurriran en la pena de 1. libra, y perdidos los Huevos por la primera vez; por la segunda doblada, y perdimiento del Género; y por la tercera en la de 4. libras, y perdido el Género, con privacion de entrar en el Mercado à vender en adelante.

XXII.

XXII.

QUE los Mercaderes, Traficantes, Especieros, y Tenderos, que venden en esta Ciudad, ò su particular Contribucion, por mayor, ò por menor el Arroz, Cochinilla, ò Grana, Añil, Matalahuga, Cacao, Pimienta, Garbanzos, Indio, Gingibre, Clavillos, Alegria, Gilantro, Agalla, y Cominos, los deban vender, y tener en las Tiendas publicas, y siempre que de ellos se haga Plaza, limpios, y garvillados por medio de los Garvilladores, que se hallan nombrados por esta Ilustre Ciudad, à quienes por sus trabajos les pagaran lo que està prevenido por antiguas Providencias, y siempre se ha estilado, y se expresaran al fin de estas Ordenanzas: lo que se observe, guarde, y cumpla, baxo la pena de 3. libras por cada vez, que cada uno de dichos Generos se encuentren, y vendan sucios, y no garvillados en las Tiendas, y Plazas publicas; y en la misma incurriran siempre que para garvillarlos se valgan de otras personas, que los Garvilladores destinados por esta Ilustre Ciudad, aplicadas dichas penas con los Garvillos que se encuentren, segun derecho.

XXIII.

QUE los Cofecheros de Arroz, puedan venderle por si, ò por sus criados, y comensales en el sitio que se les señalare por el Oficio del Repeso, con tal, que sea limpio, por cargas, medias cargas, arrobas, medias arrobas, y quartos de arroba; pero en el caso de no quererlo executar por si, sus criados, ò comensales, no puedan valerle de otro para su venta, que de los Corredores de las quatro Tabletas, à quienes està privativamente concedida la facultad de vender por mayor.

XXIV.

Del Arroz, y otros Abastos, que se vendan con limpieza.

Cofecheros de Arroz.

XXIV.

Que dichos Corredores tengan obligacion de dar a los Tirafacos, que portean el Arroz, u otros que tengan derecho à llevarlo, una Cedulilla en que se exprese el peso, y precio del Arroz, dia, mes, y año, con firma del Corredor, notandose en el dorso el nombre del Comprador; y si se encontrasse, que se conduce Arroz vendido por los Corredores, sin dicha Cedulilla, incurra el Corredor, que huviere intervenido en su venta, por la primera vez en la pena de 3. libras; por la segunda doblada, y por la tercera en la de 10. libras, y demàs arbitrarias à su Señoria.

XXV.

Especieros,
Tenderos, y
Legumeros.

QUE todos los que tengan Tiendas de Generos comestibles en esta Ciudad, y su particular Contribucion, puedan proveerlas, trayéndolos, y comprandolos fuera de los Terminos generales, y no dentro de ellos, ni en Caminos reales, ni de los que vengan venales, y sin destino à esta Ciudad, debiendo traer el Conductor Certificacion del Parroco, Alcalde, ò Escribano del parage donde se ha hecho la compra, con expresion del Vendedor, y el precio, la que se presentará, antes de descargar, al Oficio del Repeso, para que este tome conocimiento de lo que se introduce, en inteligencia, de que de dicha regla general, se exceptua el Arroz, que por ser importante su abasto, y muy preciso, podran comprarle dentro los Terminos generales, con tal, que reporten el Certificado en los terminos que està prevenido, y le presenten al Juzgado del Repeso antes de descargar, y si necesitassen los tales Tenderos, Especieros, ò Legu-

XXXX

mic

meros comprar algun Genero de los que vienen consignados à Mercaderes, ò Tratantes, lo puedan hacer con Licencia del Repeso, y con la misma podran comprarles en el Mercado, ò Lonja de esta Ciudad, para furtir sus Tiendas, con la limitacion que convenga para que no los agavillen; y con la calidad, de que los que compran han de haver hecho Plaza los dias, y horas prevenidos en los antecedentes Capítulos, quedando à la discrecion, y prudencia de los Cavalleros Fieles-Executores, el anticipar la hora de algunas Licencias, segun el tiempo, abundancia de la Plaza, ò Lonja, y necesidad de las Tiendas, que conviene esten furtidas para la provision de sus Barrios.

XXVI.

Que si alguno de dichos Especieros, Tenderos, Legumeros, ò Atuneros, fuesse aprehendido con Generos en sus Tiendas, Almahacenes, ò Repuestos, sin la Justificacion, Manifiesto, y Licencias prevenidas, ò que se ha excedido de ellas, ò alterado los precios de sus posturas, ò faltado en la fieltad de los pesos, pesas, y medidas, à mas de reintegrar todo lo que se eche menos, incurra por la primera vez en la pena de 12. sueldos; por la segunda en la de 3. libras; y si se probasse, que hace oficio de Agavillador, y que acostumbra cometer tales fraudes, se le aumentaran las penas à proporcion del exceso.

XXVII.

Que ningun Adroguero, ni Legumero pueda tener en la Plaza del Mercado capazo de venderia con Genero alguno fuera de la puerta de su propia casa, baxo la pena del Genero perdido.

D

XXVIII.

XXVIII.

Que à dichos Especieros, Tenderos, Legumeros, Atuneros, y Revendedores, solo se les permite entrar en el Mercado antes de las once de la mañana, para comprar algunas de las cosas que necesitan para su manutención, y que no sean de las que se venden en sus casas, y el pasar por el teniendo precisión; pero verificandose que antes de dicha hora se detienen en el Mercado tratando con los Vendedores de los Generos, que tienen en sus casas, ò con otros que puedan mediar para sus impermitidos tratos, ò que han dado señal, ò prenda, para que desde luego queden de su cuenta, y tomarlos despues de dicha hora, incurran en las mismas penas, que quedan notadas en el Artículo 26.

XXIX.

Atuneros. **Q**UE por quanto los Atuneros venden tambien Tocino fresco, y salado, deberàn observar en este Abasto los Capítulos en que està dispuesta esta obligacion, baxo las penas que allí se contienen; y en caso de experimentar repetidas reincidencias, se les privará enteramente el vender semejante Abasto.

XXX.

Barrech. **Q**UE en el sitio llamado Barrech, donde se vende todo genero de Saladura, y Queso, à dos dineros menos por libra, que la postura de los Atuneros, solo se les permite su venta à los Dueños por sí, ò por sus criados, y comensales, y en caso de no tenerles, por los Vendedores, que señalará el Repeso; y solo se entenderán por Dueños, los mismos que hacen conducir

cir estos Generos por Tierra de fuera los Terminos generales, ò por Mar, y los que los compran à bordo, ò en la Playa, de las Embarcaciones que llegan à la del Grao, y no traen consignacion especial para Tratante, ò Mercader establecido en esta Ciudad; pero si algun Vecino los comprasse para revender despues de descargados, y almacenados en ella, ò dentro sus Terminos, ò en la Playa del Lugar del Grao de cuenta de los primeros compradores, se ha de tener por Revendedor, y no se le ha de permitir, ni dar licencia para vender en el Barrech, solo si, para que ponga Atuneria en casa fixa, y observe lo que està prevenido en los Atuneros; y si alguno contraviniese, incurra en la pena de 3. libras, y perdido el Genero que tenga en el Barrech; y à fin de que no se repita la contravencion, deberà manifestar el que huviese almacenado, para darle el destino correspondiente à su despacho; y no lo haciendo, incurra en la pena de 10. libras, y demás arbitrarias à su Señoria: y si se probasse, que los Dueños concurren en estos fraudes, se les apercibirà por la primera vez; y por la segunda, se les impondrán las penas à arbitrio de su Señoria, segun la calidad del negocio.

XXXI.

Taberneros. **Q**UE los Taberneros solo puedan comprar, y prevenirse de los Vinos, que regularmente consumen en su Taberna; pero no revenderlos por mayor à otras Tabernas, ni hacer mas repuestos, que los que necesitan para la venta, y despacho de sus casas; y al que contraviniere, se le castigará con la pena impuesta contra los Regatones.

XXXII.

XXXII.

Que si en las visitas que deben hacer los Cavallos Fieles-Executores del Repeso, se encontrasse que alguno de los Vinos es agrio, ò agridulce, incurra el Tabernero en la pena de 12. sueldos, y se aplicarán dichos Vinos para Vinagre, ò Aguardiente, mandandolos separar de las Boras; y en caso de contravenir, incurran en la pena de 3. libras, y demás arbitrarias; con la prevencion, de que las comprobaciones se han de hacer en la casa del mismo Tabernero; y en caso de pedir éste revisura, se dé lugar à ella, con tal, que declarandose contra el Tabernero, liaya de pagar éste las costas.

XXXIII.

Que faltando dichos Taberneros à la fiedad de las medidas, incurran por la primera vez en la pena de 12. sueldos; por la segunda en la de 3. libras, y que se vayan doblando las penas al passo que reincidan.

XXXIV.

Que à los Mercaderes, y Tratantes se les prohibe el que dentro los Terminos generales de esta Ciudad, como tambien à los Vecinos de los mismos Pueblos, compren Vinos para revender, sin que conste tener Tabernas públicas, baxo la pena de 25. libras, y perder el Vino que se les aprehendiese; y en la misma han de incurrir los Cofecheros que cooperen en estos tratos, y faciliten sus Bodegas, y Selleres para reponer dichos Vinos, y revenderlos; y en la de 50. libras los Corredores, y Medidores de Vino, que interviniessen en dichos tratos.

XXXV.

XXXV.

Que por quanto es dañoso à la salud pública el que se vendan los Vinos antes del dia del Señor San Andrés, en que la experiencia ha mostrado, que en dicho dia ya se han purificado; y que para evitar su introduccion antes de tiempo hay un Perito, ò Vecdor, destinado por la Ilustre Ciudad en la Puerta de Quarte, para que los registre, y guste, y siendo Vino nuevo no permita la entrada; si llegasse el caso de encontrarse en alguna Tienda, ò Taberna Vino nuevo antes del referido dia del Señor San Andrés, incurra el Tabernero en la pena de 10. libras, y el Perito Vecdor de la Ilustre Ciudad en la de 25. libras, y privado de semejante oficio para siempre; reservandose su Señoria dar algunos dias antes Licencia, si lo tuviere por justo, havida consideración à que algunos Vinos se perfeccionan antes de dicho dia; con la prevencion, de que al tiempo de introducirse los Vinos, y de darse Manifesto de ellos, no pueda tomarse mas que en un vaso, y una corta porcion para gustarse, sin que pueda pedirse; ni recibir mas Vino, aunque sea con el pretexto de que le dan voluntariamente, ni hacer repuesto de él, baxo la pena de 3. libras; por la segunda doblada; y por la tercera à arbitrio de su Señoria.

XXXVI.

QUE los Aguadores que tienen puestos destinados en el Mercado, no puedan variarles, ni mudarse à otros, tener Organos, ni Cajones, si solo Mesa rasa, y descubierta, y no puedan vender, ni vendan sino solo Agua clara de nieve, enfiada en vidrios, sin mezcla de Miel,

Aguadores.

E

Azú-

Azucar, ni otras cosas; y no puedan comprar para revender Genero de Caza alguna de Tierra, ò Agua, Fruta, ni otra especie, como se ha experimentado haverlo practicado en algunas ocasiones, teniendolas ocultas en los Cajones, baxo la pena, por la primera vez, de 3. libras, y perdimiento del Genero que se les aprehendiese; por la segunda doblada; y por la tercera, desterrados de esta Ciudad à arbitrio de su Señoria.

XXXVII.

Quinquilleros.

QUE para dexar libre, y desembarazado el Comercio de la Plaza del Mercado, sus Calles, y trafico, no se han de permitir las Tablas de Quincalla en el centro del Mercado, dandoles lugar en los extremos; à saber, desde la Fuente hasta la Bolseria, en los parages que eligieren, y señalaren los Cavalleros Regidores Fieles-Executores., como no sea desde la Fuente hasta el Meson del Camello; baxo la pena al que contraviniere de 3. libras por la primera vez; por la segunda doblada; y por la tercera, perdimiento del Genero, y privado de vender en el Mercado.

XXXVIII.

Pescaderia.

QUE su Señoria encarga à su Theniente en lo Civil, y à los Cavalleros Regidores Fieles-Executores, pongan igual cuidado para evitar los fraudes que se cometen en la Pescaderia; y que los Vendedores de esta especie tengan sus posturas reguladas à la calidad del Pescado que entrare en ella; su falta, abundancia, y tiempo, para que no se perjudique al Público en que los Pescadores se las señalen à su arbitrio, ni permitir que otros las den.

XXXIX.

XXXIX.

QUE los Mesoneros han de tener Arancel à la ^{Mesoneros.} vista del Público de los precios en que han de vender la Paja, Cevada, y Algarrobas, y demás correspondiente à la obligacion de sus officios; y en caso de no tenerle à la vista, ò de no vender à los precios contenidos en el mismo Arancel, incurran en la pena de 1. libra por primera vez; en la de 3. libras por la segunda; y por la tercera, à arbitrio de su Señora.

XL.

Que dichos Mesoneros, y demás que tengan Casas de Posadas; tengan obligacion de dar cuenta diariamente à su Señoria, y à sus Thenientes Alcaldes Mayores, de los Huespedes que llegan à ellas, con qué Familias, de donde vienen, y à qué, baxo la pena de 3. libras.

XLI.

QUE el Carbon que se conduzca de venta para el Abasto de esta Ciudad, deba ir en ^{Abasto de Carbon.} direchura à la Plaza del Mercado al sitio destinado para este fin (à excepcion del Carbon flojo de que usan los Plateros, y demás del Brazo de fuego para sus obrages) sin que pueda extraviarse por Calles, ni Caminos, ni ocuparse por los Tenderos, ni por los Vecinos; pues viniendo venal por Tierra, debe comprarse en dicha Plaza, llamada del Carbon, donde el Juzgado del Repeso ha de vigilar, y cuidar de su peso, bondad, y calidad; y quando se experimentase escasez, ha de entender en la mas arreglada distribucion para beneficio del Público, como està declarado por Sentencia

cia del Real, y Supremo Consejo de Castilla, sin que por esto se impida el que los Vecinos se lo puedan hacer conducir para el abasto de sus casas, comprandole de su dinero, y haciendole venir de su cuenta con Certificado del Parroco, ò de la Justicia del Lugar donde le huvieren comprado, ò del que hace Plaza en la Playa del Grao; poniendo el mayor cuidado los Cavalleros Regidores Fieles-Executores en que se eviten repuestos, y agavillamientos de dicha especie, pues siempre que se verifiquen, se procederà contra los Contraventores con las penas prevenidas contra los Regatones, y Agavilladores; y si el Carbon flojo se condugesse à la Plaza para su venta, deberá ésta hacerse entre los del Brazo de Fuego, que le gastan; y si la abundancia dispusiese, que provcidos los Maestros de dicho Brazo, huviesse sobrante, no pueda este comprarse hasta dadas las once de la mañana; pero nunca lo podrá hacer Vecino alguno para revenderlo; y quando se verificasse, que algun particular, que no sea de dicho Brazo, lo compra antes de las once, ò despues de esta hora para revender, ò hacer repuestos, incurran los primeros en la pena de 12. sueldos, y los demás en la de los Regatones, y Agavilladores respectivamente.

XLII.

Que el Guardian, Pefadores, y Tragineros de Carbon cobren sus derechos, que les están cassados, y se expresarán al fin de estas Ordenanzas, sin exceder en manera alguna, ni pedir, ni tomar con algun pretexto la menor gratificación, baxo la pena de 1. libra, y restituir lo que tomen de mas.

XLIII.

XLIII.

QUE los Fabricantes de Obra de Manifes, Alaquas, Canales, y demás que fabrican de Alfareria, y conducen à esta Ciudad Platos, Escudillas, Ollas, Cazuclas, y otros obrages de esta especie, los traigan en derechura al Mercado, donde deben hacer Plaza continuamente hasta que los despachen por si, ò por sus criados, y comenfales, ò venderlos con Licencia por escrito del Repeso por las Calles, y Arrabales; y se prohíbe, que dichos obrages se compren para revender en las mismas Fabricas, ni en esta Ciudad, ni en parte alguna, baxo las penas que quedan impuestas contra los Revendedores; y que dichos Generos se vendan por precios moderados, y justos, pues no haciendolo, se les sujetará à la postura por el Oficio del Repeso.

XLIV.

QUE para la mejor observancia de las antecedentes Providencias, y de las demás que están dispuestas para el buen gobierno de la Lonja de Vituallas, se cumplan, y executen las antiguas, en que se previene, que los Corredores, Pefadores, Medidores, Arroberos, Tiraficos, Tragineros, y demás empleados en ella, no puedan tener Jaboneras, ni Tiendas de las Mercaderias, y Vituallas que allí se venden, ni por si, ni por interpuesta persona, ni por los habitadores de las casas en que ellos viven; como tambien, que para sus consumos solo compren lo necesario; de forma, que no hagan repuestos, ni directa, ni indirectamente tomen la menor porcion para revender, ni para guardarla, ò reservarla en perjuicio del des-

Vendedores
de Alfareria.

Empleados en
la Lonja no
tengan Tiendas.

pacho, con el fin de cumplir con algun encargo: Todo lo qual, se ha de observar invariablemente, baxo la pena de 25. libras por la primera vez, como estava dispuesto; por la segunda doblada; y por la tercera privacion de oficio, por ser muy considerables los perjuicios, que de no cumplirse se causan contra el Pueblo, y contra los mismos que comercian en dicha Lonja.

XLV.

Arancel mensual de los precios.

QUE no siendo justo, que los Generos comestibles, y Vituallas se vendan à inmoderados precios, han de estar sujetos al aforo, y posturas que se dieren por el Repeso, y à este fin se darà Arancel impreso en cada principio de mes, con expresion de los que han de tener en el, y calidad de, por ahora; porque siendo dable, que tengan algun aumento, ò disminucion durante el, se anotará lo uno, ò lo otro en el mismo Arancel; y para que tenga noticia el Público, se fixará uno de cada especie en el Tribunal del Repeso, y el que corresponde à la Tienda le deberán poner en sitio donde todos puedan enterarse de los precios de los Generos contenidos en el, baxo la pena de 1. libra siempre que no se encuentre, sin que por esso se prohiba à los primeros Cofecheros Vendedores de Arroz, Aceyte, Miel, y demás Vituallas; el que puedan poner los primeros precios; con tal, que no excedan del que tienen los Generos en la Plaza quando vienen à venderlos, sino es que por algun justo motivo mereciesen mas estimacion; lo que quedará à conocimiento de su Señoria, ò de los Cavalleros Regidores Fieles-Executores del Repeso, cuyos precios no puedan subir: los dichos Vendedores una vez puestos; pero si

ba-

baxarlos; y si unos, y otros excedieren en los precios del aforo, incurran en la pena, por primera vez, de 1. libra; por la segunda doblada; y por la tercera en la de 4. libras, y perdido el Genero.

XLVI.

Que por quanto en las Frutas, y Ortalizas no siempre se puede reglar el aforo que quede establecido para todo el mes, y que por comun en algunas debe variarse los mas de los dias, porque aun de una misma especie, unas merecen mas estimacion que otras; pondrán especial cuidado los Cavalleros Fieles-Executores en salir diariamente al reconocimiento de las Frutas, y señalar el aforo segun la bondad, y calidad de ellas; previniendo, que los Vendedores de Ortalizas, ò Verduras, no mezclen las estantizas con las buenas, ni las rocien con agua para que parezcan mas frescas, y tengan mas peso, baxo la pena de 3. libras, y de que se darà por perdido el Genero; y en caso de reincidencia, se añadirán mayores à arbitrio de su Señoria; y si alguno de los Vendedores se resistiere à vender habiendo Compradores, se les cominarà à que lo hagan, y no obedeciendo, se destinarà uno de los Vendedores del Repeso para el despacho de dichos Generos comestibles, aplicando su producto al Dueño, ò Dueños de ellos, descontando el justo salario del Vendedor.

XLVII.

QUE los Corredores, Libreros, y Roperos, que ponen paradas en el Mercado de ropas, y otros muebles, ocupen solamente el empedrado llamado el Encante, sin embarazar los transitos de la Plaza, ni el de la Casa de Comercio,

Corredores,
Libreros, y
Roperos.

cio, baxo la pena de 12. sueldos; y que no puedan vender mueble alguno de que sus Dueños hayan padecido mal contagioso, y tengan obligacion de manifestar al Comprador el Dueño; y en caso de cometer fraude en ello, incurran por primera vez en la pena de 3. libras, y rescarcimiento de daños que se figuieren al Comprador; por la segunda doblada; y por la tercera en la de 10. libras, y privado de vender, con quatro años de destierro à quatro leguas en contorno.

XLVIII.

Vendedores
de Hierro viejo.

QUE en el Mercado, ni en parte alguna, se permitan Vendedores de Hierro viejo, como Llaves, Cerrojos, Vifagras, Pozales, Herraduras, y demás, por los muchos daños que se han experimentado de su permiso; y en caso de contravenir, incurran en la pena de 1. libra por la primera vez; por la segunda en la de 2. libras; y por la tercera en quatro años de destierro à quatro leguas en contorno de esta Ciudad.

XLIX.

Vendedores
de Pan.

QUE las Tablas, y paradas de Pan, se distribuyan por el Juzgado del Repeso en parage donde no embaracen el transito de la Plaza, ni la entrada en las Tiendas, debiendo los Panaderos, y Vendedores de Pan, tenerle bien cocido, y del peso que contenga la tasa, según las diferencias, y calidades que se permiten; y en caso de faltar à ello, incurran en la pena de 12. sueldos por la primera vez; por la segunda en la de 3. libras; y por la tercera en la de 10. libras, y siempre con perdimiento del Pan defectuoso.

L.

L.

Que las Granzas del Trigo, ò Salvado las hayan de vender los Dueños de él por sí, ò por sus criados, y comenfales, ò por Vendedor del Repeso, para evitar agavillamientos, y no por Revendedores; y en caso de venderse por mano de éstos, incurran en las penas impuestas contra los Regatones.

LI.

QUE en las Tiendas de los Mercaderes donde se venden Ropas de Lino, Lana, Seda, y otras fabricas, no se cometan fraudes, ni engaños, ni se hagan monopodios, reventas, ni agavillamientos de los Generos que vinieren de fuera, especialmente los que traen los Malteses, Estrangeros, y Forasteros transeuntes; pues todos deben tener Tiendas públicas, y hacer Plaza en ellas sin poder venderles por las calles, ni llevarles à las casas, y hasta que pase un mes despues de haver hecho Plaza, no han de poder venderlos à otros Mercaderes, baxo la pena de perder los que en este termino se aprehendiesen vendidos; y à unos, y à otros se les previene, que à las puertas de sus Tiendas no pongan toldos, cortinas, ni muestras para obscurecerlas; à fin de que cada uno vea lo que compra, baxo la pena de 3. libras por la primera vez; por la segunda doblada; y por la tercera de 25. libras, y demás arbitrarias à su Señoria en caso de reincidencia.

Mercaderes de
Ropas.

G

LII.

LII.

Bodegoneros.

QUE en los Bodegonés, Figones, Osterías, y demás casas donde se acostumbra hacer, y vender comida, se observe en los Abastos que despachan, lo mismo que se ha prevenido en los Tenderos, y baxo las mismas penas; y se les manda, que baxo la de 25. libras no admitan juego alguno en sus casas, ni que entren mugeres de mal vivir, ni admitan à dormir à Vecino alguno de esta Ciudad, ni de sus Arrabales, que hagan costumbre de frecuentarles; y en la misma pena incurran siempre que se aprehendiese, ò justificase, que cometen algun fraude en el Vino, ò comida, que venden, mezclando abastos nocivos à la salud, ò comprandoles de gente sospechosa.

LIII.

Licencias que deben tener las Tiendas, y Vendedores.

QUE todos los que tienen Tienda de comestibles, y Comercio de Vendedores en el Mercado, y en sus casas, dentro de esta Ciudad, y sus Arrabales, deban facer Licencias de este Corregimiento al principio de cada año, y tomar cada mes del Oficio del Repeso el Arancel de precios, segun està prevenido en el Capitulo 45. y si comprassen algun Genero en la Plaza, ò Lonja, ò en casa de los Mercaderes para revenderle, ha de ser con las circunstancias, que quedan prevenidas.

LIV.

Derechos de las Licencias, y de marcas de pesos, peñas, y medidas.

QUE los Tenderos, Borigueros de Especies, ò Mercaderes, los Atuneros, Legueros, Semoleros, Botilleros, los que tienen à su cargo Osterías, ò Figones, y demás que se emplean en

en despachar, y vender Generos comestibles en determinadas Tiendas, para establecerlas deban seguir el estilo de facer Licencias por escrito en papel de Sello Tercero, y satisfacer por el valor de este, y derechos de aquella ocho sueldos y nueve dineros, moneda de este Reyno; cuyas Licencias deberán refrendar al principio de cada año, y pagar por su refrendacion seis sueldos. Que los que ponen nuevas Tiendas, ò puestos de vender Chocolate, ò Carbon de pino, deben tomar sus respectivas Licencias por escrito, en papel de dicho Sello Tercero, y satisfacer por su valor, y derechos de cada una seis sueldos y ocho dineros, y por su annual refrendacion quatro sueldos. Que por las Licencias para vender Frutas en el Mercado, Pimienta colorada, Palomos, Salvado, Jabon, Almidon, Saladura en el sitio llamado Barrech, poner mesas de Quincalla en los que se le destinan, vender Aceyte por la Ciudad, y otras de esta clase, que se dan à los Revendedores, siendo nuevas deberán satisfacer los que las soliciten, por sus derechos, y coste del papel del Sello Quarto, quatro sueldos y diez dineros, y por su annual refrendacion quatro sueldos. Que por el Arancel de los precios à que los Meloneros deben vender la Paja, Cevada, y Algarrobas, y se les da al principio de cada mes en papel de Oficio, deben satisfacer veinte y ocho dineros de esta moneda. Que à mas de las Licencias que annualmente se dan, ò refrendan à todos los que tienen Casa parada en que venden Generos comestibles, deben estos tomar mensualmente un Arancel en papel de Oficio, que les daran los Fieles-Executores del Repeso, que contenga los precios à que deban venderles, y satisfacer por sus derechos dos sueldos: bien entendido, que

que si en el discurso del mes ocurriese la precision de hacer novedad en la regulacion del precio de dichos Generos, deban recogerse los Atanceles por qualquiera de los Ministros inferiores del mismo Oficio, para notar la alza, ò baxa, y satisfacer cada Tendero dos dineros, con que se pagará el trabajo de la notacion, y del Ministro. Que para el surtimiento de las referidas Tiendas de los Generos que necesiten sus Dueños comprar en el Mercado, deberán tomar Licencia de dicho Oficio, y ésta ser comprehensiva de todos los que les conuenga, y satisfacer por ella tres dineros, à cuya cantidad se regulan, y reducen los seis dineros, que ultimamente se les cobra; con la prevencion, que si ocurriese à dichos Tenderos la necesidad de furtirse de distintos Generos de los incluidos en la Licencia, presentando ésta à dicho Oficio, se notarán en la misma sin llevarles derechos; y con la de que, ni podrán pedir, ni se les deberá conceder dicha Licencia hasta despues de tocadas las once de la mañana de cada dia, segun que así se ha observado hasta de presente. Que por lo que respecta à la faca, y marca de pesos, pesas, y medidas, se guarde, y observe lo siguiente. Por los derechos de afinar, y marcar cada peso nuevo, se satisfagan, y cobren tres sueldos, y tres dineros por cada una de las pesas. Por ajustar, y marcar cada barchilla para medir Trigo, Cevada, y demás semillas, quatro sueldos. Por marcar las medidas grandes de Carbon de pino, y Cal, tres sueldos. Por la marca de cada una de las pequeñas, dos dineros. Por arreglar, y marcar las varas de medir, nueve dineros, y por las medias varas, seis dineros. Por arreglar, y sellar una medida de media quarta para Vino, Vinagre, y

Aguar-

Aguardiente, un sueldo; y por el arreglo de la medida de cada dineral, seis dineros, dando el Pefador, ò Refinador el Vagel; pero trayendole el Tendero, ò Interesado, quatro dineros por dicha medida de media quarta, y dos dineros por la de cada dineral. Por arreglar, y sellar el cantaro, trayendole el Vendedor, ò Interesado (como regularmente sucede) tres sueldos. Por sellar la medida de arroba para vender Aceyte, tres sueldos. Por ajustar, y sellar qualquiera otra medida para la venta por menor de dicha especie, quatro dineros; con declaracion, que una vez afinados, y sellados los pesos, y arregladas, y marcadas las medidas, no se deberá precifár à sus Dueños à su nuevo refello, estando como se hallan todos sujetos, y expuestos à que si se encuentran sin los expresados Sellos, y Marcas en las Requisas, ò Visitas que à su arbitrio pueden executar los Fielés-Executores, les exijan las penas impuestas por Autos de buen Gobierno, y Leyes de estos Reynos, à los que se sirven, y usan de medidas falsas: Y lo contenido en este Capitulo, debe observarse por ahora, è interin no se expida contraria Providencia por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, en vista de la Sentencia comprehensiva de él.

LV.

QUE para remediar los daños que se van à evitar con las antecedentes Providencias, y se castiguen los que les causan, los Cavalleros Regidores Fielés-Executores, acreditando su zelo à beneficio del Publico, procurarán por mañana, y tarde, y à todas horas que tuvieren por convenientes, hacer las Rondas, y Registros de la Plaza, y Tiendas, sin fualtas al Escribano, Al-

Providencias
especiales pa-
ra el Juzgado
del Repelo.

cayde, ni Pefadores; pues no han de poder hacerse sin que intervenga precisamente uno de los Cavalleros Regidores Fieles-Executores, quien ha de tener la voz para estimar la pena, ò absolver de ella, sin quedar otra accion al Escribano, que la de dar el Testimonio que corresponda, y al Alcayde, y Pefadores, la que tengan por su empleo, y los Porteros executar lo que se les manda.

LVI.

Que si por alguna contingencia, y motivos prevenidos en el Capitulo 46. llegasse el caso de aumentar, ò disminuir las posturas, en manera alguna se les permita al Alcayde, ni Pefadores, el darlas; y si fueren à tomarlas à tiempo que no estuviese alguno de los Cavalleros Regidores de mes, acudiràn à sus casas, ò à la de su Señoria, ò de su Theniente, en lo Civil; y en caso de contravenir aquellos, incurran en la pena de 5. libras por la primera vez; por la segunda en la de 10. libras; y por la tercera à arbitrio de su Señoria: y si el Escribano incidiese en lo mismo, ò consintiere que por dichos Subalternos se den las posturas, se refera su Señoria la imposicion de las correspondientes à la contravencion de esta Providencia.

LVII.

Que si se justificasse que alguno de los Porteros se anticipa à dar aviso de que sale la Ronda del Repeso, ò que reciben alguna dativa de los Tenderos, Atuneros, y Revendores, incurran por la primera vez en la pena de 3. libras; por la segunda doblada; y por la tercera quede privado de oficio.

LVIII.

LVIII.

Que todas las penas pecuniarias, que van impuestas en estas Providencias, siendo de las de menor quantia (que se consideran hasta 3. libras) se executen inmediatamente que se aprehendan, precediendo condenacion de los Cavalleros Regidores Fieles-Executores del Repeso, con conocimiento, y justificacion bastante del incurso con que han de proceder por via de Gobierno sumariamente, y sin figura de juicio; y excediendo de dicha suma, se darà cuenta à su Señoria, con Testimonio del Escribano del Repeso; como tambien de qualquiera incurso de los graves en que està impuesta la pena de destierro, y de privacion de oficio, para que por si, ò remitiendo estas Causas, segun sus circunstancias, de Civiles, ò Criminales, à los Señores Alcaldes Mayores, Thenientes de este Corregimiento, entiendan, y procedan en ellas, y en la imposicion de las multas, y penas, segun haya lugar en derecho; con declaracion, que estas penas pecuniarias, siendo aprehendidas, y denunciadas por el Repeso, se han de distribuir en tres iguales partes, las dos para penas de Camara, y gastos de Justicia, no habiendo particular Denunciador; pero si le huviere, ha de ser, la una para dichos efectos, la otra para el Denunciador, y la otra para el Juzgado donde se condenen, y executen, de que ha de llevar razon formal el Escribano en sus Libros de Asiento, y depositar al fin de cada mes las correspondientes en poder del Receptor de Penas de Camara de este Corregimiento. Y en quanto à los Comisos que se han dispuesto, se declara, que los que sean aprovechables, se han de distribuir entre los pobres de las Carceles de San Narcis,

los

los de la Casa de la Misericordia, Hospital General, y Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, dándose alguna porción à los Ministros inferiores del Repeso, y Alguaciles, que asistiesen, à discrecion del mismo Juzgado; y en caso de que dichos Generos hagan falta para la provision del Público, se venderàn por los Vendedores, que dicho Oficio destine; y satisfechos los gastos que en ellos se ofrezcan, se distribuirà lo que quedè entre dichas Casas de Piedad, y Ministros, como se ha prevenido.

LIX.

Todo lo qual se ha de cumplir, y guardar sin perjuicio de las demás Providencias, que convengan darse, à fin de que se observe, no solo en esta Ciudad, si tambien en aquellos parages de donde vienen, y se conducen à ella los Abastos; para lo qual, y que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se publicarán estas Providencias por Pregon en la Plaza mayor del Mercado, y en los demás sitios públicos, y acostumbrados, repitiendose todos los meses, y se pasará copia certificada de ellas al Juzgado del Repeso, para que conste en este Oficio, y se lean en él cada primero dia de mes, en presencia de los Cavalleros Regidores (que entren de Fieles-Executores, segun la rueda, y turno que se practica en el Ayuntamiento) y de todos sus Empleados, y Ministros; y se imprimiràn, y repartiràn impresos à los Señores Alcaldes Mayores, y Regidores, y demás que convenga, para que enterandose frecuentemente de dichas Providencias, y teniendolas presentes, no se pierda de vista su grave importancia; y todos, y cada uno atiendan à su cumplimiento,

à la utilidad, y beneficio público, como corresponde à su obligacion, y conviene al mayor servicio de su Magestad, y observancia de las Leyes, y Reales Ordenes, que expresamente lo previenen; y se remitiràn exemplares à las Justicias de los Lugares de la particular, y general Contribucion, para que las manden publicar en sus respectivo Territorios, à fin de que no aleguen ignorancia los Dueños, y Conductores de los Abastos, y Comestibles, que vienen à esta Ciudad. Y por este su Auto de buen Gobierno así lo proveyò, y firmò, con acuerdo, y parecer del Señor Don Juan Pedro Coronado, Theniente de Corregidor, y Alcalde Mayor en lo Civil de esta Ciudad, su Asesor, Don Andres Gomez y de la Vega, Don Juan Pedro Coronado, Don Thomas Tinagero de Vilanova, Escribano mayor de Cabildo.

Es copia del Auto, que original queda en esta Escribania mayor del Ayuntamiento de esta Ciudad, de que certifico.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. A MODO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Faded, illegible text, likely a royal decree or administrative order, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.

✠
ARANCEL

DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE PERCIBIR, y cobrar los Corredores de Vituallas, Aceyte, Miel, y Arroz; los Medidores, Tirafacos, Tragineros, Arroberos, Garvilladores, y Guardian de la Alhondiga, llamada Clòr; el del Carbon, Pefador, y Tragineros de este Genero.

DERECHOS DE CORREDOR DE VITUALLAS.

Alazòr, por arroba.....	2. f.
Zumaque, por carga.....	2. f.
Agalla, por carga.....	2. f.
Alquitràn, por carga.....	2. f.
Aceyte de Enebro, por carga.....	2. f.
Almendra, por carga.....	6. f.
Lana limpia, por carga.....	6. f.
Trementina, por carga.....	2. f.
Pez Griega, y Negra, por carga.....	2. f.
Pez Rubia, por carga.....	6. f.
Jabon, por carga.....	6. f.
Piñones, por quintal.....	2. f.
Garvanzos, por carga.....	3. f.
Cola, por carga.....	6. f.
Caparròs, por carga.....	3. f.
Alumbre de Aragon, por carga.....	2. f.
Matalahuga, por carga.....	6. f.
Alegria, por carga.....	6. f.
Aceyte de Linaza, por carga.....	6. f.
Quefo de Castilla, por carga.....	3. f.
Castaña pilonga, por carga.....	3. f.
Avellana rompida, por carga.....	6. f.
Ceniza de Almendras, por carga.....	2. f.
Cera en pan, uno por ciento.	

Añil,

Añil , uno por ciento.
Cacao , Pimienta , Clavos , y Canela , que vienen en carga , uno por ciento : En la inteligencia , que de dichos Generos se han de cobrar los referidos derechos , mitad del Comprador , y mitad del Vendedor.

DERECHOS DE TIRASACOS DE VITUALLAS.

Por cada Talega de Arroz , y demás Generos , que se conducen en Talegas , siendo para el Mercado , 8. dineros : para el contorno del Mercado , 12. dineros : y para lo demás de la Ciudad , en que se incluyen sus Arrabales , 18. dineros , que se han de percibir de los Compradores.

Por ayudar à pesar cada Talega , tararla , y restituirla al Dueño , 2. dineros del Vendedor ; y los mismos derechos se han de llevar por los demás Generos , que hagan carga , hasta cinco arrobas : En la inteligencia , que en los derechos establecidos por la conducción de Arroz , se incluyen los 4. dineros que los Corredores de este Genero deben darles por carga , como se dirà despues.

DERECHOS DE CORREDOR , MEDIDOR , Tragineros , Arroberos , y Tirasacos de Aceyte, y Miel.

Aceyte por mayor , Pellejo de cinco arrobas.

Corredor , 24. dineros ; esto es , 18. del Vendedor , y 6. del Comprador . Si el Corredor cobra de su cuenta el importe del Pellejo , cobrará además , 6. dineros del Vendedor.

Pesador , 5. dineros del Vendedor , y por la tara , 2. dineros del Comprador.

Me-

Medidor , 6. dineros del Vendedor.

Tragineros , si es para Tienda , 18. dineros del Comprador ; y si es para casas particulares , 24. dineros tambien del Comprador ; y por bolver los Pellejos , ayudar à atarlos , y restituirlas al Dueño , 4. dineros por cada cinco arrobas del Vendedor.

Aceyte por menor.

Corredor , por cada arroba , 2. dineros , uno del Vendedor , y otro del Comprador ; y por cada media arroba , uno del Vendedor.

Medidor , por cada arroba , 4. dineros del Vendedor , y por cada media arroba , 2. dineros.

Arrobero , por cada arroba , 18. dineros ; esto es , 12. del Comprador , y 6. del Vendedor ; y por cada media arroba , 15. dineros , 12. del Comprador , y 3. del Vendedor.

Miel por mayor , por cada cinco arrobas.

Corredor , por cada cinco arrobas , 26. dineros , 13. del Comprador , y 13. del Vendedor . Si el Corredor cobrase de su cuenta el importe de dichas cinco arrobas , cobrará además , 6. dineros del Vendedor.

Pesador , por peso , y tarà 6. dineros , 3. del Vendedor , y 3. del Comprador.

Tirasacos , por cada Pellejo al Mercado , 8. dineros del Comprador ; al contorno del Mercado , 12. dineros ; y à lo demás de la Ciudad , en que se incluyen los Arrabales , 18. dineros ; y por dar garrote al Pellejo , bolverle à la Lonja , ayudar à atarle , y restituirlo al Dueño , 8. dineros del Vendedor .

Miel por menor.

Pesador , por cada cinco arrobas , 6. dineros del Ven-

Ven-

Vendedor: por cada pesada menor en que se incluye la tara, 2. dineros del Comprador: y por cada pesada pequeña hasta siete libras, 1. dinero del mismo.

Tirafacos, por cada viaje, aunque lleve dos vasijas, los mismos derechos que se han expreßado en la Miel por mayor.

GUARDIAN DE LA LONJA, Y SUS DERECHOS.

En dicha Lonja ha de haver un Guardian encargado de las llaves, para la custodia de los Generos, que se introducen en ella para su venta, el que deberá estar prompto para abrir la puerta tambien en los dias de Fiesta, si ocurriese el que los Arrieros condugesen Generos vendibles à la misma; y por el cuidado, y responcion que debe tener el Guardian de los Generos que se guardan, y reponen en dicha Lonja, deberán pagar por una vez los Dueños 2. dineros por cada carga, y 1. por cada media carga, sea mayor, ò menor.

DERECHOS DE LOS CORREDORES DE ARROZ.

Por cada carga de Arroz, han de cobrar, por ahora, 3. sueldos del Conductor, ò Vendedor, y 18. dineros del Comprador, siendo de su cargo pagar 1. sueldo al Peso Real, y 4. dineros por carga à los Tirafacos.

DERECHOS DE LOS GARVILLADORES.

Por cada carga de Grana. 12. f.
Por cada carga de Cochinilla. 6. f.
Por cada carga de Pimienta. 3. f.
Por cada carga de Cacao. 4. f.
Por cada carga de Arroz. 2. f.
Por

Por cada carga de Garvanzos. 3. f.
Por cada carga de Indio. 4. f.
Por cada carga de Gingibre. 2. f.
Por cada carga de Clavillos. 3. f.
Por cada carga de Alegria. 2. f.
Por cada carga de Cilantro. 2. f.
Por cada carga de Agalla. 1. f.
Por cada carga de Cominos. 3. f.
Por cada carga de Matalahuga. 2. f.

DERECHOS DEL GUARDIAN, PESADOR, Y Tragineros de la Plaza del Carbon.

Guardian. Ha de cobrar el Guardian del Vendedor del Carbon para el Dueño, ò Dueños de la Plaza, de cada dos Serones de Carbon, que lleguen à ocho arrobas, 7. dineros, y no llegando 5. dineros.

El mismo Guardian ha de cobrar para si de los Tragineros, 3. dineros diarios por el trabajo de repartir los Alvalanes, siendo del cargo de los Dueños de la Plaza el proveerlos, y se ha de notar en ellos dia, mes, y año, peso, y precio del Carbon, y nombre del Comprador à quien se dirige.

Pesador. El Pesador del Carbon ha de cobrar por cada Seron 1. dinero, el que han de pagar los Tragineros.

Tragineros. Los Tragineros han de cobrar del que compra el Carbon, por cada dos Serones, 18. dineros: por cada uno de peso de cinco arrobas, ò mas, 12. dineros, y si no llega à las cinco arrobas, 9. dineros, y del Vendedor 1. dinero por arroba del reporte de los Serones: con la prevencion, que en estos derechos de los Tragineros, quedan comprehendidos los 3. dine-

103

neros, que los mismos deben pagar al Guardian
diariamente, y el dinero que deben dar al Pesa-
dor por cada Seron.

NOTA.

Que de estos Aranceles se pondrán los correspon-
dientes Exemplares en la Lonja del Clòt, y Puesto
del Carbon, à la vista del Público para su noticia,
y siempre que no se encuentren en sus respectivos si-
tios, incurran los Guardianes en la pena de 1. libra.